

9. *Madagascar*.—Conforme a la información recibida del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madagascar relativa a las solicitudes internacionales en las que se designe a Madagascar, en el proyecto sobre propiedad industrial presentado a las autoridades competentes se establece, entre otras cosas, la prolongación de los límites temporales en virtud de los artículos 22 y 39 hasta que la nueva legislación sobre patentes, tras su entrada en vigor, permita la tramitación de solicitudes de patentes en Madagascar. Tras la publicación de la nueva Ley, dichos límites temporales prorrogados se determinarán por las autoridades competentes. El Gobierno de Madagascar ha expresado el deseo de que esta información se transmita a los solicitantes que utilicen el sistema del TCP y que designen o elijan a Madagascar o tengan la intención de hacerlo, para que éstos tengan en cuenta la posibilidad que se les ofrece de designar o elegir válidamente a Madagascar y aplazar los trámites necesarios para iniciar la fase nacional, en virtud de los artículos 22 y 39, hasta la entrada en vigor de la nueva legislación y hasta que se hayan establecido los límites temporales que deberán aplicarse conforme a dicha legislación.

10. *Noruega*.—Con la declaración prevista en el artículo 64 (1) (a). Dicha declaración fue retirada por Noruega con efectos desde el 1 de enero de 1989.

Con la declaración prevista en el artículo 64 (2) (a) (ii). En lo que se refiere a Noruega, dicha declaración surtirá efectos a partir del 1 de abril de 1989.

11. *Países Bajos*.—Ratificación respecto del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.

12. *Reino Unido*.—El Reino Unido ha hecho extensiva la aplicación del TCP al territorio de Hong Kong con efectos desde el 15 de abril de 1981, y a la isla de Man con efectos desde el 29 de octubre de 1983.

13. *República de Corea*.—Con la declaración prevista en el artículo 64 (1) (a).

14. *Rumania*.—Con la declaración prevista en el artículo 64 (5).

15. *Suecia*.—Con la declaración prevista en el artículo 64 (2) (a) (ii).

16. *Suiza*.—Con la declaración prevista en el artículo 64 (1) (a).

17. *URSS*.—Con la declaración prevista en el artículo 64 (5).

El presente Tratado entró en vigor de forma general el 24 de enero de 1978 y para España entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo 63, con las enmiendas de 2 de octubre de 1979 y las modificaciones de 3 de febrero de 1984.

El Reglamento, con las adaptaciones y modificaciones indicadas al comienzo del texto, entró en vigor de manera general el 1 de enero de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

26067 *ORDEN de 30 de octubre de 1989 por la que se modifican los límites de las aguas de los puertos de Almería y de Carboneras.*

Los puertos de Almería y Carboneras están clasificados como de interés general en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Por otra parte, el Real Decreto 2100/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), por el que se modifica el ámbito de actuación de determinados puertos de interés general, extendió el de la Junta del Puerto de Almería al puerto de Carboneras.

Las aguas del puerto de Almería están definidas por la Orden de 19 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y las de las instalaciones portuarias de Carboneras por la Resolución de 6 de marzo de 1967, de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que delimitó las aguas de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

La necesidad de ajustar, de un modo más estricto, el límite entre las zonas I y II de las aguas del puerto de Almería a las reglas generales sobre esta materia contenidas en la Orden de 3 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 14) sobre tarifas portuarias, la posterior construcción del puerto auxiliar de Carboneras y la indeterminación sobre la extensión de las aguas de la zona II de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos obligan a actualizar las definiciones de las aguas de estos dos puertos.

Por cuanto antecede, dispongo:

Primero.—En el puerto de Almería, las zonas I y II quedan definidas de la siguiente manera:

Zona I. La constituyen las aguas comprendidas dentro del polígono limitado por el dique de puente, muelles, costa y la línea recta imaginaria que une el morro de dicho dique con el del espigón de escollera normal a la costa y situado a unos 450 metros al este del dique de levante.

En la dársena pesquera son las aguas comprendidas dentro del polígono mixtilíneo limitado por el dique del oeste, playa de los Cuescos, muelles de ribera y sur, dique sur y la línea recta imaginaria definida por el morro de este dique y la punta del Torrejón, junto al castiello de San Telmo.

Zona II. Es la zona de aguas comprendida entre el tramo de costa que se extiende, de este a oeste, entre las puntas del río y del del Palmer, la línea recta que une esta punta con el faro de Cabo de Gata y el meridiano de la punta del río, excluyendo las aguas correspondientes a la zona I.

Segundo.—En el puerto de Carboneras, las zonas I y II son las siguientes:

Zona I. Las aguas interiores del puerto auxiliar.

Zona II. Son las aguas confinadas por el meridiano de la Torre del Rayo (Punta del Rayo), el paralelo del extremo septentrional de la isla de San Andrés, el tramo de costa que se extiende al sur de este paralelo hasta la punta de los Muertos y el paralelo de esta punta.

Quedan excluidas las aguas correspondientes a la zona I así como las aguas interiores del puerto pesquero de Carboneras.

Tercero.—Quedan derogadas la Orden de 19 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) por la que se modifica la Orden de 23 de diciembre de 1966, fijando nuevos límites a las aguas del puerto de Almería y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

26068 *ORDEN de 30 de octubre de 1989 por la que se establece la nueva delimitación de aguas en los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y San Sebastián de la Gomera.*

La Orden de 23 de diciembre de 1966 sobre aplicación de tarifas por servicios generales en los puertos españoles estableció, entre otras, la delimitación de las aguas del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de fecha 6 de marzo de 1967, se fijaron a su vez los límites de las aguas de los puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

En el tiempo transcurrido desde la publicación de estas disposiciones se tiene que, por un lado, en el puerto de Santa Cruz se ha construido una dársena en las aguas definidas como de zona II y que, por otro, ha sido promulgado el Real Decreto 1547/1988, de 23 de diciembre, por el que se integran en la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife los puertos de Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca y Los Cristianos, que hasta entonces dependían de la susodicha Comisión Administrativa, hechos todos ellos que obligan a una nueva delimitación de las aguas portuarias.

Un hecho, que también hay que tener presente al proceder a esta delimitación, es el de la existencia en la costa meridional de la isla de Tenerife de un importante tráfico de carburantes para el aeropuerto Reina Sofía, cuyo origen principal radica en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Por cuanto antecede, dispongo:

Primero.—Las aguas de los puertos e instalaciones portuarias dependientes de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife son las que se expresan a continuación:

1. En la isla de Tenerife:

A) En el puerto de Santa Cruz de Tenerife:

Zona I. Es la zona de aguas limitada por la costa, los diques de abrigo y las líneas rectas definidas, una por el morro del dique de la dársena pesquera y el vértice formado por la primera y segunda alineación del dique del este, otra por los morros del dique del este y del muelle sur y la última por los morros del dique-muelle Los Llanos y el dique exterior de defensa de la dársena de este nombre.

Zona II. a) Es la zona de agua comprendida entre el tramo de costa que se extiende desde punta Pachona, al sur, hasta punta del

Roquete, al norte, y la línea recta definida por estos dos accidentes geográficos, con exclusión de las aguas definidas como de zona I.

b) En la parte sur de la isla, las aguas encerradas entre el tramo de costa que se extiende entre las puntas de Montaña Amarilla y Montaña Roja y la recta definida por estas dos puntas.

B) En el puerto de Los Cristianos:

Zona I. Es la superficie de agua limitada por la costa, el dique-muelle exterior y la línea recta imaginaria que une el morro de éste con el extremo sur de la playa.

Zona II. Es la zona de agua que no es de zona I y que está limitada, por un lado, por la costa desde la punta del Guincho hasta la punta meridional de la playa de la Arenita y, por otro, por la recta definida por ambas puntas.

2. En la isla de La Palma, en el puerto de Santa Cruz de La Palma:

Zona I. Esta zona es la limitada por la costa, el dique de abrigo y la recta definida por los morros de este dique y del espigón septentrional de la playa situada al pie del Risco de la Concepción.

Zona II. Está constituida por las aguas que no son de zona I y están limitadas, por un lado, por el tramo de costa que se extiende entre las puntas de Santa Lucía, al norte y de Las Salinas, al sur, y, por otro, por la línea recta definida por ambas puntas.

3. En la isla de La Gomera, en el puerto de San Sebastián de la Gomera:

Zona I. Esta zona tiene por límites la costa, el dique de abrigo y la línea recta imaginaria que une el morro de este dique con la punta de Los Canarios o de los Garañones.

Zona II. Queda comprendida entre la costa, el paralelo de punta El Cabrito y el meridiano de punta de San Cristóbal, salvo las aguas de la zona I.

4. En la isla de Hierro, en el puerto de La Estaca:

Zona I. Es la que queda limitada por la costa, el dique-muelle de abrigo y la línea recta imaginaria perpendicular a este dique por su morro, hasta su corte con la costa.

Zona II. Es la que tiene por límites el meridiano de punta Caleta, el paralelo de punta Tijirimaque y el tramo de costa comprendida entre ambas puntas, excluidas las aguas de la zona I.

Segundo.-Quedan derogadas la Orden de 23 de diciembre de 1966 por lo que a las aguas del puerto de Santa Cruz de Tenerife se refiere y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

26069

ORDEN de 30 de octubre de 1989 por la que se establecen los límites de las aguas de los puertos integrados en la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas.

Por Orden de 20 de febrero de 1973, fue modificada la delimitación de las aguas del puerto de La Luz y Las Palmas. Después por el Real Decreto 3063/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) las instalaciones portuarias de Salinetas pasaron a depender de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas. Finalmente, a partir del 1 de enero de 1989, según lo dispuesto por el Real Decreto 1547/1988, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), los puertos de Arrecife de Lanzarote y de Puerto Rosario quedaron integrados en la mencionada Junta.

Las aguas de estos dos últimos puertos, así como las de los restantes que dependían de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, estaban delimitadas por lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Puertos y Costas, de 6 de marzo de 1967. En esta Resolución se definían las zonas II de forma genérica, provincia por provincia, por lo que la nueva situación creada por la integración de los puertos antes indicados hace necesaria una definición más precisa de las aguas portuarias.

Por cuanto antecede dispongo:

Primero.-Las aguas de los puertos e instalaciones portuarias dependientes de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas son las que se expresan a continuación:

1. En la isla de Gran Canaria, en el puerto de La Luz y Las Palmas:

Zona I. Es el espacio de mar comprendido entre el dique Reina Sofía, una línea imaginaria desde su extremo sur a la desembocadura del barranco de Guinguada y la línea sinuosa de la costa.

Zona II. a) La porción de mar comprendida entre la costa, la línea recta imaginaria que une el Roque o Bajo del Palo (frente a la

punta del Nido, en la Isleta), en dirección al Roque de Melenara hasta el paralelo que pasa por la catedral de Las Palmas, este paralelo y la línea de la costa hacia el Norte, hasta el paralelo del Roque del Palo, excluida la zona I, antes definida.

b) En la bahía de Melenara, son las aguas comprendidas entre la costa, los paralelos de los Roques de Melenara y de Gando y la línea recta definida por estos dos accidentes geográficos.

2. En la isla de Lanzarote, en el puerto de Arrecife:

Zona I. En el puerto antiguo de Arrecife son las aguas comprendidas entre la costa, el espigón y la línea recta definida por el extremo del espigón y la punta del Callao.

En el conjunto de las dársenas de Los Mármoles y de Naos, constituyen esta zona las aguas comprendidas entre la costa, los espigones exteriores de ambos puertos y la recta definida por los morros de ambos.

Zona II. Son las aguas comprendidas entre el tramo de costa que se extiende desde punta Lima, al sur de Arrecife, hasta punta Tope, al norte de la ciudad, el paralelo de punta Lima y el meridiano de punta Tope, con exclusión de las aguas de zona I.

3. En la isla de Fuerteventura, en el puerto del Rosario:

Zona I. Es la zona de aguas comprendida entre la costa, el muelle y el espigón, así como por la recta definida por el morro de éste y la punta de Los Pozos.

Zona II. La constituyen las aguas limitadas por el meridiano de punta Gavioto, al este; el paralelo de la punta de Piedra de la Cal, al sur, y la costa entre ambos accidentes geográficos, al oeste y norte, excluidas las aguas de la zona I.

Segundo.-Quedan derogadas la Orden de 20 de febrero de 1973, que modifica la delimitación de las aguas del puerto de La Luz y Las Palmas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26070

REAL DECRETO 1346/1989, de 3 de noviembre, por el que se modifica el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Como ya se anunciaba en el preámbulo del Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, que modificó el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, norma que contiene la regulación hasta ahora vigente del sistema de fiestas laborales, dicho sistema precisa de medidas de racionalización para su encaje más adecuado en la vida laboral y social. Varias son las razones que aconsejan proceder a introducir determinadas modificaciones en la regulación de las fiestas laborales, tal y como se hace mediante el presente Real Decreto, y con los objetivos ya indicados de racionalización del sistema.

El vigente sistema de determinación de las fiestas ha obligado hasta ahora a la elaboración de un calendario anual, no apareciendo las mismas en todos los años, ya que ante la coincidencia con domingo de alguna de las que figuraban en la relación general era preciso sustituir la fiesta o fiestas que coincidían con domingo por otras de las incluidas en dicha relación general, para así permitir el disfrute efectivo de 12 fiestas laborales de alcance nacional. Esta situación ha venido produciendo incertidumbre e inseguridad en cuanto a las fechas que iban a tener el carácter de no laborales, con los subsiguientes efectos negativos para la planificación de la actividad laboral en la Empresa, y, en general, respecto de la ordenación de la vida social y económica. Esta situación repercutía, asimismo, en la determinación de las fiestas tradicionales de las Comunidades Autónomas, no estando previsto además un sistema de publicidad fuera del ámbito de cada Comunidad Autónoma de sus correspondientes fiestas.

Aunque este estado de cosas justificaría por sí mismo una reforma, no hay que olvidar también la existencia de obligaciones para nuestro país derivadas del cumplimiento del Reglamento número 1.182/71, del Consejo de las Comunidades Europeas, referentes a la comunicación de las fiestas a la Comisión de las Comunidades Europeas para su difusión